



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 031-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 076-2011-OSINFOR-DSPAFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JUANITO GRATELLI RENGIFO
NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 22 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 8 de enero de 2010, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre - Atalaya y el señor Juanito Grattelli Rengifo, (en adelante, el señor Grattelli) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-001-10 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 16).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 001-2010-AG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA del 8 de enero de 2010, se aprobó, entre otros, el Plan Operativo Anual, presentado por el señor Grattelli, en una superficie de 131.81 hectáreas ubicada en el Sector Lagarto, distrito de Raymondi y provincia de Atalaya del departamento de Ucayali, (en adelante, POA) (fs. 64).
3. Mediante Carta de Notificación N° 386-2010-OSINFOR-DSPAFFS, notificada el 26 de agosto de 2010 (fs. 71 y 72), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre¹ (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna

¹ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó al señor Grattelli, la realización de una supervisión de oficio a su POA.

4. El 11 de diciembre de 2010, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio mencionada anteriormente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 77), así como en el Formato de Campo (fs. 82) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 90), analizados a través del Informe de Supervisión N° 504-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JHBM del 17 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
5. Con la Resolución Directoral N° 082-2011-OSINFOR-DSPAFFS, del 31 de marzo de 2011 (fs. 134), notificada el 28 de abril de 2011 (fs. 138, reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Grattelli, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. De la revisión del presente expediente, se advierte que el señor Grattelli no presentó sus descargos respecto de las imputaciones efectuadas con la Resolución Directoral N° 082-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS, del 30 de julio de 2012 (fs. 166), notificada el 16 de agosto de 2012 a través de la Carta N° 520-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 163, reverso)³, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Grattelli, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 11.74 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ Cabe señalar que según consta en el Acta de Notificación de la Carta N° 520-2012-OSINFOR-DSPAFFS, quien recibió el mencionado documento fue la hija del señor Grattelli, manifestando que su padre había fallecido el 23 de noviembre de 2011.



8. En ese sentido, mediante Oficio N° 165-2012-OSINFOR/07.6, de fecha 15 de agosto de 2012 (fs. 162), el Coordinador Administrativo de la Oficina Desconcentrada de Atalaya en relación a la notificación de la Resolución N° 383-2012-OSINFOR/07.6 realizada mediante la Carta N° 520-2012-OSINFOR-DSPAFFS, informó a la Dirección de Supervisión que según acta de notificación la señora Agustina Grattelli Del Águila, hija del señor Grattelli, había indicado que su padre había fallecido, adjuntándose el acta de defunción (fs. 170) del mismo para su conocimiento.
9. Mediante el Informe Legal N° 428-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 25 de julio de 2013 (fs. 157), la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (fs. 157, reverso y, 158), concluyó que al haberse demostrado el fallecimiento del señor Grattelli, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, no es factible la ejecución de la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
10. Con proveído de fecha 25 de julio de 2013 (fs. 159), la Dirección de Supervisión visto el Informe Legal N° 428-2013-OSINFOR/06.2.2, dio cuenta que debido al fallecimiento del señor Grattelli, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, según consta en el acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC (fs. 170), no se puede realizar la ejecución de la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS, asimismo dispone el archivo del PAU.
11. En ese sentido, mediante Memorandum N° 1038-2017-OSINFOR/08.2, del 20 de diciembre de 2017 (fs.190), sustentando en el Informe Legal N° 074-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 188)- la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre remitió el Expediente Administrativo N° 076-2011-OSINFOR-DSPAFFS al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444)⁴.

EM
H
D

⁴ TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

(...)"

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas funciones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones



⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: Acta de notificación de fecha 16 de agosto de 2012 mediante Carta N° 520-2012-OSINFOR-DSPAFFS

22. Conforme se puede apreciar en el Acta de Notificación de la Carta N° 520-2012-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 31 de julio de 2012 (fs.163, reverso), que llevaba adjunta la Resolución N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS, con la cual se resolvió entre otros, imponer la multa de 11.74 UIT al señor Grattelli, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas en su contra; se advirtió que en el domicilio señalado por el administrado, se encontraba la señora Agustina Grattelli Del Águila, hija del mencionado titular, quien se negó recibir dicha carta, informando a la vez que su padre había fallecido el 23 de noviembre de 2011.
23. En ese sentido, cabe indicar que mediante el Oficio N° 165-2012-OSINFOR/07.6, de fecha 15 de agosto de 2012 (fs. 162), la Oficina Desconcentrada de Atalaya hizo de conocimiento a la Dirección de Supervisión que el señor Grattelli, titular del Permiso para Aprovechamiento, había fallecido.
24. Al respecto, en atención de lo señalado por la Oficina Desconcentrada de Atalaya, la Dirección de Supervisión le solicitó copia fedateada del acta y/o partida de defunción del señor Grattelli (fs. 170), de la cual conjuntamente con el reporte de la consulta web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se puede corroborar la cancelación del Registro Único de Identificación del señor Grattelli por fallecimiento, acaecido el 23 de noviembre de 2011.
25. No obstante, cabe señalar que la Dirección de Supervisión ya había emitido el 30 de julio de 2012, la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se sancionó al señor Juanito Grattelli Rengifo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e impuso una multa ascendente a 11.74 UIT; es decir, se emitió la referida resolución de sanción con posterioridad al fallecimiento del señor Grattelli.
26. En ese sentido, es preciso que esta Sala determine si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

EM
H
D

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS

28. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión sancionó al señor Grattelli, al haberse acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
29. Sin embargo, a la fecha de emisión de la referida resolución directoral, el señor Grattelli había fallecido, hecho que fue puesto en conocimiento de la Dirección de Supervisión mediante Oficio N° 165-2012-OSINFOR/07.6, de fecha 15 de agosto de 2012 (fs. 162), remitido por la Oficina Desconcentrada de Atalaya, en el que adjuntó el respectivo Certificado de Defunción⁶ que da cuenta del fallecimiento del señor Grattelli acaecido el 23 de noviembre de 2011. Asimismo, esta Sala ha corroborado ello mediante el reporte web obtenido del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC⁷.
30. Pese al mencionado suceso, la Dirección de Supervisión ya había emitido la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Grattelli por la comisión de infracciones a la legislación forestal y le impuso una multa ascendente a 11.74 UIT.
31. Al respecto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 61° del Código Civil⁸, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
32. De lo anteriormente expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible al señor Grattelli, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente


⁶ Foja 170.

⁷ Foja 191.

⁸ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
Fin de la persona
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".



establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

33. Ahora bien, entre los principios que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad⁹, el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
34. De otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁰ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley¹¹, es la debida motivación. En efecto, según el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del

⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8) Causalidad. – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°".

EM
H
D

acto¹², lo cual es concordante en el presente caso con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹³.

35. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma¹⁴. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
36. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵ señala que otro de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión

¹² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única”.

¹³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”.

¹⁴ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

EN
H
D



también es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía¹⁶.

37. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*¹⁷.
38. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS no fue correctamente motivada, pues a la fecha de su expedición, el señor Juanito Grattelli Rengifo – titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo contiene un vicio del acto administrativo referido a la falta de motivación, que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444.
39. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en la presente resolución, corresponde a la autoridad instructora y decisora que, en ejercicio de sus competencias intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las previsiones del caso.

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

16

TULO de la Ley N° 27444

“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

17

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.

40. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211^{o18} y del numeral 225.2 del artículo 225^{o19} del TULO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, modificada por la Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el TULO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Juanito Grattelli Rengifo y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

18

TULO de la Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

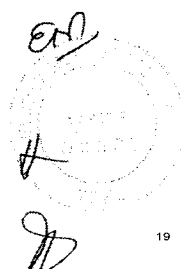
19

TULO de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".





Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Agustina Grattelli Del Águila, hija del fallecido titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-001-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la Autoridad Regional de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali, Sede Operativa Desconcentrada Atalaya.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 076-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR